REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JORGE HERNÁN LÓPEZ PÉREZ**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES, PROTECCIÓN**
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001-3105-011-2019-00452-00**
SEGUNDA INSTANCIA	AP PROTECCIÓN Y CONSULTA COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	**Ineficacia de Traslado de Régimen**.
DECISIÓN	**CONFIRMA**

SENTENCIA No. 384

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°26 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 35 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **JORGE HERNÁN LÓPEZ PÉREZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que: 1) se declare la nulidad del traslado de régimen realizado el 1 de febrero de 1996 al RAIS, en consecuencia, 2) se ordene a COLPENSIONES y PROTECCIÓN realizar el traslado al RPM con la totalidad de los aportes, como cotizaciones y bonos pensionales, incluidos los rendimientos que se hubieren causado, sin que le sea posible a la AFP PROTECCIÓN descontar ningún valor y que 3) se condene a PROTECCIÓN a pagar la indemnización de que trata el art. 2341 del Código Civil, conforme el art. 2342 de la misma disposición.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los folios 1-25 archivo *02DemandaFl28.pdf* demanda, 113-119 archivo *01CuadernoOrdinarioRad201900452.pdf*, contestación COLPENSIONES y archivo 07ContestacionDemandaProteccion.pdf.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 35 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se declaró la ineficacia

del traslado del RAIS al RPM realizado por el demandante, generando automáticamente el retorno a COLPENSIONES, y disponiendo que ésta última reciba al demandante.

En consecuencia, se ordenó a PROTECCIÓN devolver a COLPENSIONES todas las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados, así como las comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado del demandante.

Emite condena en costas contra las demandadas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV a cargo de cada una.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que no se encuentra material probatorio del cual se pueda colegir que previo a la suscripción del formulario de afiliación a la AFP el actor fue debidamente asesorado. Expone que, si bien el formulario de afiliación no ha sido tachado de falso ni desconocido por ninguno de los demandantes, lo cierto es que no se le puso de presente al demandante las consecuencias que se iban a derivar ni las mínimas características.

Señala que a PROTECCIÓN no se le está exigiendo dentro del proceso que acredite documentalmente que asesoró al actor, pues en material laboral no se exige tarifa legal, en consecuencia, la AFP podía echar mano de cualquiera de los elementos de prueba avalados por la Ley para cumplir con la carga probatoria de acreditar que brindó una completa y oportuna información al actor, previo a que se formalizara el traslado.

Sostiene que un engaño no sólo se materializa cuando se hacen afirmaciones que no corresponden a la realidad, sino también el ocultamiento de información que se tiene la obligación de dar materializa un engaño, y en el presente asunto lo que evidencia fue la inducción al error al demandante, que constituye uno de los vicios del consentimiento.

Agrega que no por el hecho que hubiere trascurrido más de 20 años desde que se llevó a cabo el traslado de régimen pensional puede concluirse que esa falta de información se encuentra saneada. Que incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que lo que se declara es la ineficacia del primer acto jurídico de traslado, el cual no se convalida con el paso del tiempo, ni con una reasesoría, que tampoco se acredito.

En consideración a lo anterior declaró la ineficacia del traslado, resaltando que la AFP PROTECCIÓN tiene la obligación de trasladar a COLPENSIONES todo el saldo de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo los rendimientos que hubiere generado las cuenta, pues indica que estos se han generado sobre el capital que a lo largo de los años el demandante ha ahorrado, siendo su único propietario.

Añade que en tanto la ineficacia del traslado se declaró por el incumplimiento de las obligaciones legales de la AFP, no existen razones jurídicamente válidas para que PROTECCIÓN no traslade al RPM todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación, pues no hacerlo constituiría por una parte enriquecimiento sin causa y por otro lado, un perjuicio para COLPENSIONES que es el fondo administrador que tiene la obligación de recibir al actor y por tanto será el que tendrá la obligación de reconocer las prestaciones que se derivan del sistema de seguridad social en pensiones.

Señala que si bien la normatividad no prescribe el retorno de esos fondos una vez se produce el traslado de régimen pensional, lo cierto es que tal normativa está encaminada a regular situaciones jurídicas que cumplieron con las exigencias legales para su materialización y por tanto surtieron plenos efectos, no siendo esa la circunstancia que acaece dentro de este asunto, pues se parte de un traslado de régimen pensional imperfecto, que no llenó las exigencias legales para su consolidación debido al incumplimiento de la AFP del RAIS de su deber de información, lo que generó como consecuencia que el acto del traslado fuera ineficaz.

Señala que, si bien parte de los gastos de administración se emplearon para el pago de los seguros previsional, lo cierto es que esos recursos nunca debieron ingresar al RAIS, sino al RPM, de ahí que la AFP debe responder por gastos y comisiones con gasto a su propio patrimonio.

Frente a la prescripción señala que ese medio exceptivo no tiene aplicabilidad en estos asuntos por cuanto los efectos de esa figura extintiva se torna regresiva a los principios de irrenunciabilidad y progresividad que son propios del sistema de pensiones, ello en tanto que se llegarse a aceptar la prescripción de la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional sería como convalidar un acto que desde su inicio fue carente de validez, lo cual por regla general es advertido por los afiliados mucho tiempo después de su materialización.

Agrega que la ineficacia no se declara por el hecho objetivo que el demandante vaya a recibir una pensión de vejez en el RPM superior a la que va a recibir en el RAIS, sino que el hecho de haber informado al actor las características mínimas del régimen de ahorro individual y en especial cómo se cuantifica esa pensión de vejez, no le dio la oportunidad de advertir que la pensión de vejez que iban a recibir en el RAIS podía ser inferior a la que recibirían al RPM al cual se encontraban afiliados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **PROTECCIÓN** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, indicando que la afiliación del demandante fue libre, trasparente y de manera informada, pues el mismo brindó su consentimiento y firmó formulario de vinculación a la AFP. Añade que previo a la firma del formulario de afiliación se les brindó información respecto a las características propias del RAIS y del RPM y sin embargo el actor no manifestó al fondo de pensiones la voluntad de retracto que tenía dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Expone que solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 de 2015 es que para los fondos de pensiones se hace exigible la asesoría, por lo que previo a ello podía ser verbal. Anota que si bien existía la facultad para retractarse el accionante duró 24 años al régimen de ahorro individual sin exponer algún tipo de inconformidad.

Señala que el 6 de diciembre de 2010 al actor se le hizo una reasesoría pensional y éste prefirió permanecer afiliado al RAIS. Por lo anterior indica que no había lugar a declarar la ineficacia de la afiliación.

Sostiene que no hay lugar a la devolución de gastos de administración en tanto que existen normas que autorizan al fondo de pensiones para cobrar la comisión de administración aun cuando se declare la ineficacia de la afiliación, pues este emolumento se emplea para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual.

Manifiesta que de mantenerse la ineficacia de la afiliación al RAIS únicamente es procedente la devolución de los aportes más los rendimientos, pero no de los gastos de administración, pues se encuentran causados los rendimientos por la administración realizada por PROTECCIÓN y la buena gestión.

Indica que, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación firmado por el demandante nunca existió y por ende Protección nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual del accionante, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron ni tampoco se debió pagar la cuota de administración. Expone que el art. 1746 del Código civil habla de las restituciones mutuas, frutos, intereses y abono de mejoras, y con base en ello debe entenderse que aunque se declare la ineficacia y se dé la ficción que

nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y mejoras, que en el presente asunto los constituyen los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, y para la AFP son los gastos de administración, los que debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado, tal como se encuentra demostrado.

Dijo que la AFP ha actuado conforme a la ley y la normatividad imperante al momento de la afiliación del demandante, en consecuencia sostiene que insistir en el reintegro de los aportes del demandante, los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual y adicionalmente los gastos de administración, constituye un enriquecimiento sin causa en favor del señor JORGE HERNÁN LÓPEZ PÉREZ, pues se estaría beneficiando de unos rendimientos generados por la buena gestión de la AFP, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada.

Se opone a la condena en costas indicando que la AFP actuó conforme a la buena fe y las normas vigentes al momento del traslado.

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS o si por el contrario hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras, esto es, el traslado a COLPENSIONES de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada y si debe exonerarse condena en costas a PROTECCION.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

(i) Que el demandante estuvo afiliado al Régimen de Prima Media entre el 1 de junio de 1981 y el 31 de enero de 1996, cotizando un total de 761,10 semanas (fls. 74-79 y 80, archivo 02DemandaFl28.pdf y 40 archivo 07ContestacionDemandaProteccion.pdf).

(ii) Que el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ PÉREZ suscribió formulario de afiliación a la AFP PROTECCIÓN el 24 de enero de 1996 (Fl. 28, archivo 02DemandaFl28.pdf), donde cotizó 1268,14 semanas (fl. 39 archivo 07ContestacionDemandaProteccion.pdf)

(iii) Que el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ PÉREZ ha cotizado en toda su vida laboral 2029,14 semanas (fl. 80, archivo 02DemandaFl28.pdf y 40 archivo 07ContestacionDemandaProteccion.pdf)

(iv) Que el demandante presentó solicitud de nulidad de traslado de régimen a PROTECCIÓN en agosto de 2018 (fls. 30-34, archivo 02DemandaFl28.pdf),

petición que fue negada por la AFP en oficio No. CAS-3118377-Y2Z4C5 del 7 de septiembre de 2018 (Fls. 39-40, archivo 02DemandaFl28.pdf)

(v) Asimismo, elevó petición a COLPENSIONES para que se declarara la nulidad de traslado al RAIS (fl. 36-37, archivo 02DemandaFl28.pdf), Administradora que negó la solicitud por oficio No. BZ2018_10239381-2526823 del 21 de agosto de 2018 (Fls. 41-42, archivo 02DemandaFl28.pdf)

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;* ***de allí que desde el inicio*** *haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación para las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los

regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente, en el formulario de afiliación a PROTECCIÓN (Fl. 28, archivo 02DemandaFl28.pdf), nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

La asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el candidato a afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que este tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PROTECCIÓN el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la afiliación de la demandante al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación a algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos y gastos de administración, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones

deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir para tal efecto las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de las aseguradoras, rendimientos y los gastos de administración.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos debidamente indexados por la AFP PROTECCIÓN a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En lo relativo a los rendimientos habría que indicar que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrados allí al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido esos recursos en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, y donde también han debido generarse, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y/o la actora.

Finalmente, respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de tipo declarativo, y corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el

artículo 365 CGP, pues no salieron avante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que deriva del devenir de esta litis.

Corolario de lo anterior, se Confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 35 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para actuaciones judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA